

Materia : Criminal
Recurrente(s) : Pedro María Santana.
Abogado(s) : Dr. Manuel A. Gómez Rivas.
Recurrido(s) :
Abogado(s) :

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Pedro María Santana, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 9257, serie 46, residente en La Mata de Jobo, de Santiago Rodríguez, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de julio de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación redactada el 8 de agosto de 1994, por la Sra. Nereyra del Carmen Aracena, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, suscrita por el Dr. Manuel A. Gómez Rivas a nombre del acusado Pedro María Santana, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 1996, suscrito por el abogado del recurrente Pedro María Santana en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se examinarán; Visto el auto dictado el 20 de octubre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas y 1, 23, párrafo 5to., 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que ella hace referencia, con hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de abril de 1992 el consultor jurídico de la Dirección Nacional de Control de Drogas sometió a la acción de la justicia a los nombrados Pedro María Santana Peralta y/o Pablo Rodríguez, Francisco Antonio Peña Ureña, Johnny López Cáceres (a) Cachito, Luis Rafael Domínguez, Ramón Cabreja, Obispo Sosa, Julio Rodríguez y un tal Gallego (estos cinco últimos prófugos) por asociación de malhechores y por violación de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas al haber sido sorprendidos con 71 kilos de cocaína pura; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó a la Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, la que instrumentó la sumaria correspondiente y los envió al tribunal criminal, mediante providencia calificativa del 26 de octubre de 1992; c) que del expediente fue apoderado el Juez de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia el 15 de abril de 1993, y cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia recurrida; d) que ésta intervino en virtud del recurso de alzada incoado por todos los acusados, el 30 de julio de 1996, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por la Dra. Delia Martínez en fecha 15 de abril de 1993, en su calidad de abogada ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; b) por el nombrado Jhonny López Cuevas en fecha 15 de abril de 1993; c) por el nombrado Manuel Antonio Minier Tavarez en fecha 15 de abril de 1993; d) por el nombrado Francisco Antonio Peña Ureña en fecha 15 de abril de 1993; e) por el nombrado Pedro María Santana Peralta; f) por el nombrado Ramón Onesimo Cabreja Alba en fecha 15 de abril de 1993, todos contra la sentencia No. 43 de fecha 15 de abril de 1993, dictada en sus atribuciones criminales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Queda abierta la acción pública en cuanto a los prófugos Pedro Rodríguez, Obispo Sosa, Luis Rafael Domínguez Ramos y Eladio Rodríguez, a fin de que en el momento de ser apresados, se le llene la sumaria correspondiente; **Segundo:** Se declaran culpables de los hechos puestos a su cargo a los acusados Pedro María Santana Peralta, Francisco Antonio Peña Ureña, Jhonny López Cuevas, Ramón Onesimo Cabreja Alba, Manuel Antonio Minier Tavarez (violación a los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 265 del Código Penal); y en consecuencia se les condena a cada uno a sufrir cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro); **Tercero:** Se les condena al pago de las costas; **Cuarto:** Se ordena el decomiso e incineración de la droga envuelta en el presente proceso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal segundo (2do.) de la sentencia apelada, en el sentido siguiente: Declara culpable al acusado Pedro María Santana Peralta, de violación a las disposiciones de la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas, en consecuencia condena a dicho acusado a cumplir diez (10) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) de multa; **TERCERO:** Condena a los acusados Jhonny López Cuevas y Francisco Antonio Peña Ureña, a sufrir tres (3) años de reclusión y al pago de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) de multa cada uno; **CUARTO:** En cuanto a los nombrados Ramón Onesimo Cabreja Alba y Manuel Antonio Minier Tavarez, se descargan de los hechos puestos a su cargo, y en consecuencia se declaran no culpables de violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias

Controladas de la República Dominicana, ordena que los mismos sean puestos inmediatamente en libertad a no ser que se encuentren detenidos por otra causa. En cuanto a estos acusados se declaran las costas penales de oficio; **QUINTO:** Condena a los nombrados Pedro María Santana Peralta, Jhonny López Cuevas y Francisco Antonio Peña Ureña, al pago de las costas penales del proceso";

Considerando, que el recurrente Pedro María Santana Peralta por medio de su abogado, esgrime los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de motivos. Violación del artículo 23, inciso 5to. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en síntesis, el recurrente alega que la sentencia fue dictada por la Corte a-qua en dispositivo, contraviniendo lo expresado en el inciso 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y puesto que la Corte revocó la sentencia de primer grado, con mayor razón tenía que motivarla;

Considerando, que en efecto el artículo 15 de la Ley 1014 permite a los jueces dictar sus sentencias en dispositivos, pero es a condición de que en el plazo de quince (15) días después del pronunciamiento de las mismas, las motiven;

Considerando, que aún en los casos en que existan pruebas contra el acusado, es preciso que los jueces elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que le impone la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, determinar si las mismas son correctas y ajustadas a la justicia y el derecho;

Considerando, que ciertamente, tal y como lo alega el recurrente, la sentencia recurrida fue dictada en dispositivo, lo que indudablemente vulnera la disposición contenida en el artículo 23, párrafo 5to. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede casar la sentencia;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas que están a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas. Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación de Pedro María Santana Peralta contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de julio de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.